

DECRETO CONSTITUCIONAL

PARA LA LIBERTAD

DE LA AMERICA MEJICANA

I. Principios o elementos constitucionales

Capitulo I. De la Religión

Capitulo II. De la Soberanía

Capitulo III. De los ciudadanos

Capitulo IV. De la Ley

Capitulo V. De la igualdad, seguridad, propiedad, y libertad de los ciudadanos

Capitulo VI. De las obligaciones de los ciudadanos

II. Forma de Gobierno

Capitulo I. De las provincias que comprende la América Mexicana

Capitulo II.

De las supremas autoridades

Capitulo III.

Del Supremo Congreso

Capitulo IV.

De la elección de Diputados para el supremo Congreso.

Capitulo V.

De las Juntas Electorales de Parroquia

Capitulo VI.

De las Juntas Electorales de partido

Capitulo VII.

De las Juntas Electorales de provincia

Capitulo VIII.

De las atribuciones del Supremo Congreso

Capitulo IX.

De la sanción y promulgación de las Leyes

Capitulo X.

Del Supremo Gobierno

Capitulo XI.

De la elección de individuos para el Supremo

Gobierno

Capitulo XII.

De la autoridad del Supremo Gobierno

Capitulo XIII.

De las intendencias de Hacienda

Capitulo XIV.

Del Supremo Tribunal de Justicia

Capitulo XV.

De las facultades del supremo Tribunal de Justicia

Capitulo XVI.

De los Juzgados inferiores

Capitulo XVII.

De las leyes que se han de observar en la administración de Justicia

Capítulo XVIII.

Del Tribunal de Residencia

Capítulo XIX.

De las funciones del Tribunal de

Residencia

Capítulo XX.

De la representación Nacional

Capítulo XXI.

De la observancia de este decreto

Capítulo XXII.

De la sanción y promulgación de este decreto

EL SUPREMO GOBIERNO

MEJICANO

A todos los que las presentes vieren,

SABED :

Que el Supremo Congreso, en seccion legislativa de 22 de Octubre del presente año, para fijar la forma de gobierno que debe regir á los pueblos de esta America, mientras que la NACION libre de los enemigos que la oprimen, dicta su constitución, ha tenido á bien sancionar el siguiente

DECRETO CONSTITUCIONAL

PARA LA LIBERTAD

DE LA AMERICA MEJICANA

EL SUPREMO CONGRESO MEJICANO deseoso de llenar las heroicas miras de la NACION, elevadas nada menos que al sublime objeto de substraerse para siempre de la dominación extranjera, y substituir al despotismo de la monarquía de España un sistema de administracion que reintegrando á la NACION misma en el goce de sus augustos imprescriptibles derechos, la conduzca á la gloria de la independenciam, y afiance sólidamente la prosperidad de los ciudadanos, decreta la siguiente forma de gobierno, sancionando ante todas cosas los principios tan sencillos como luminosos en que puede solamente cimentarse una constitución justa y saludable.

I.

PRINCIPIOS Ó ELEMENTOS

CONSTITUCIONALES.

CAPITULO I.

De la Religion.

ARTICULO 1. La religion Catòlica Apostòlica Romana es la única que se debe profesar en el estado.

CAPITULO II.

De la Soberania.

Art. 2. La facultad de dictar leyes y de establecer la forma de gobierno que más convenga à los intereses de la sociedad, constituye la soberanía.

Art. 3. Esta es por su naturaleza imprescriptible, inenagenable, é indivisible.

Art. 4. Como el gobierno no se instituye para honra ò interés particular de ninguna familia, de ningún hombre ni clase de hombres; sino para la protección y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad, estos tienen derecho incontestable á establecer el gobierno que mas les convenga, alterarlo, modificarlo, y abolirlo totalmente, cuando su felicidad lo requiera.

Art. 5. Por consiguiente la soberania reside originariamente en el pueblo, y su ejercicio en la representacion nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescriba la constitucion.

Art. 6. El derecho de sufragio para la eleccion de diputados pertenece, sin distincion de clases ni paises á todos los ciudadanos en quienes concurran los requisitos que prevenga la ley.

Art. 7. La base de la representacion nacional es la poblacion compuesta de los naturales del país, y de los extranjeros que se reputen por ciudadanos.

Art. 8. Cuando las circunstancias de un pueblo oprimido no permiten que se haga constitucionalmente la eleccion de sus diputados, es legitima la representacion supletoria que con tácita voluntad de los ciudadanos se establezca para la salvacion y felicidad comun.

Art. 9. Ninguna nacion tiene derecho para impedir á otra el uso libre de su soberania. El titulo de conquista no puede legitimar los actos de la fuerza: el pueblo que lo intente debe ser obligado por las armas á respetar el derecho convencional de las naciones.

Art. 10. Si el atentado contra la soberania del pueblo se cometiese por algun individuo, corporacion, ò ciudad, se castigara por la autoridad pública, como delito de lesa nacion.

Art. 11. Tres son las atribuciones de la soberania: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar, y la facultad de aplicarlas á los casos particulares.

Art. 12. Estos tres poderes Legislativo, Ejecutivo, y Judicial no deben ejercerse, ni por una sola persona, ni por una sola corporacion.

CAPITULO III.

De los ciudadanos.

Art. 13. Se reputan ciudadanos de esta America todos los nacidos en ella.

Art. 14. Los extranjeros radicados en este suelo que profesaren la religion Católica, Apostólica, Romana y no se opongan á la libertad de la nacion, se reputaran tambien ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza que se les otorgara, y gozaran de los beneficios de la ley.

Art. 15. La calidad de ciudadano se pierde por crimen de herejia, apostasia y lesa nacion.

Art. 16. El ejercicio de los derechos anejos á esta misma calidad, se suspende en el caso de sospecha vehemente de infidencia, y en los demas determinados por la ley.

Art. 17. Los transeuntes seran protegidos por la sociedad, pero sin tener parte en la institucion de sus leyes. Sus personas y propiedades gozaran de la misma seguridad que los demas ciudadanos, con tal que reconozcan la soberania é independencia de la Nacion, y respeten la religion Católica, Apostólica, romana.

CAPITULO IV.

De la Ley.

Art. 18. La ley es la expresion de la voluntad general en orden á la felicidad comun: esta expresion se enuncia por los actos emanados de la representacion nacional.

Art. 19. La ley debe ser igual para todos, pues su objeto no es otro, que arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que la razón exija que se guien por esta regla comun.

Art. 20. La sumision de un ciudadano á una ley que no aprueba, no es un comprometimiento de su razon, ni de su libertad; es un sacrificio de la inteligencia particular á la voluntad general.

Art. 21. Solo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso, ò detenido algun ciudadano.

Art. 22. Debe reprimir la ley todo rigor que no se contraiga precisamente á asegurar las personas de los acusados.

Art. 23. La ley solo debe decretar penas muy necesarias, proporcionadas á los delitos y utiles á la sociedad.

CAPITULO V.

De la igualdad, seguridad, propiedad, y libertad de los ciudadanos.

Art. 24. La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La integra conservacion de estos derechos es el objeto de la institucion de los gobiernos, y el unico fin de las asociaciones politicas.

Art. 25. Ningun ciudadano podra obtener mas ventajas que las que haya merecido por servicios hechos al estado. Estos no son titulos comunicables, ni hereditarios; y asi es contraria á la razon la idea de un hombre nacido legislador ò magistrado.

Art. 26. Los empleados públicos deben funcionar temporalmente, y el pueblo tiene derecho para hacer que vuelvan á la vida privada, proveyendo las vacantes por elecciones y nombramientos, conforme á la constitución.

Art. 27. La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantia social: esta no puede existir sin que fije la ley los limites de los poderes, y la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 28. Son tiranicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley.

Art. 29. El magistrado que incurriere en este delito sera depuesto, y castigado con la severidad que mande la ley.

Art. 30. Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se le declara culpado.

Art. 31. Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino despues de haber sido oido legalmente.

Art. 32. La casa de cualquier ciudadano es un asilo inviolable: solo se podra entrar en ella cuando un incendio, una inundacion, ò la reclamacion de la misma casa haga necesario este acto. Para los objetos de procedimiento criminal deberan preceder los requisitos prevenidos por la ley.

Art. 33. Las ejecuciones civiles y visitas domiciliarias solo deberan hacerse durante el dia, y con respecto á la persona y objeto indicado en la acta que mande la visita y la ejecucion.

Art. 34. Todos los individuos de la sociedad tienen derecho á adquirir propiedades, y disponer de ellas á su arbitrio con tal que no contravengan á la ley.

Art. 35. Ninguno debe ser privado de la menor porcion de las que posea, sino cuando lo exija la pública necesidad; pero en este caso tiene derecho á una justa compensacion.

Art. 36. Las contribuciones públicas no son extorsiones de la sociedad; sino donaciones de los ciudadanos para seguridad y defensa.

Art. 37. Á ningun ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública.

Art. 38. Ningun genero de cultura, industria ò comercio puede ser prohibido á los ciudadanos, escepto los que forman la subsistencia pública.

Art. 39. La instruccion, como necesaria á todos los ciudadanos, debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder.

Art. 40. En consecuencia, la libertad de hablar, de discurrir, y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse á ningún ciudadano, á menos que en sus producciones ataque al dogma, turbe la tranquilidad pública, u ofenda el honor de los ciudadanos.

CAPITULO VI.

De las obligaciones de los ciudadanos.

Art. 41. Las obligaciones de los ciudadanos para con la patria son: una entera sumision á las leyes, un obediimiento absoluto á las autoridades constituidas, una pronta disposicion á contribuir á los gastos públicos; un sacrificio voluntario de los bienes, y de la vida, cuando sus necesidades lo exijan. El ejercicio de estas virtudes forma el verdadero patriotismo.

II.

Forma de Gobierno.

CAPITULO I.

De las provincias que comprende la America Mejicana.

Art. 42. Mientras se haga una demarcación esacta de esta America Mejicana, y de cada una de las provincias que la componen, se reputaran bajo de este nombre, y dentro de los mismos terminos que hasta hoy se han reconocido las siguientes: Mexico, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Yucatan, Oaxaca, Tecpan, Michoacan, Queretaro, Guadalajara, Guanajuato, Potosì, Zacatecas, Durango, Sonora, Coahuila, y Nuevo Reyno de Leon.

Art. 43. Estas provincias no podrán separarse unas de otras en su gobierno, ni menos enagenarse en todo ò en parte.

CAPITULO II.

De las supremas autoridades.

Art. 44. Permanecerà el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo con el nombre de SUPREMO CONGRESO MEJICANO. Se creeràn además dos corporaciones, la una con el título de *Supremo Gobierno*, y la otra con el de *Supremo Tribunal de Justicia*.

Art. 45. Estas tres corporaciones han de residir en un mismo lugar, que determinarà el Congreso, previo informe del supremo gobierno; y cuando las circunstancias no lo permitan, podrán separarse por el tiempo, y á la distancia que aprobare el mismo Congreso.

Art. 46. No podran funcionar à un tiempo en las enunciadas corporaciones dos ò más parientes, que lo sean en primer grado, estendiéndose la prohibicion á los secretarios, y aun á los fiscales del supremo tribunal de justicia.

Art. 47. Cada corporación tendrà su palacio y guardia de honor iguales à las demás; pero la tropa de guarnicion estará bajo las òrdenes del Congreso.

CAPITULO III.

Del Supremo Congreso.

Art. 48. El Supremo Congreso se compondrá de diputados elegidos uno por cada provincia, é iguales todos en autoridad.

Art. 49. Habrá un presidente, y un vice-presidente, que se elegirán por suerte cada tres meses escluyendose de los sorteos los diputados que hayan obtenido aquellos cargos.

Art. 50. Se nombrarán del mismo cuerpo à pluralidad absoluta de votos dos secretarios, que han de mudarse cada seis meses; y no podrán ser elegidos hasta que haya pasado un semestre.

Art. 51. El Congreso tendrá tratamiento de Magestad, y sus individuos de Excelencia durante el tiempo de su diputacion.

Art. 52. Para ser diputado se requiere ser ciudadano con ejercicio de sus derechos, la edad de treinta años, buena reputación, patriotismo acreditado con servicios positivos, y tener luces no vulgares para desempeñar las augustas funciones de este empleo.

Art. 53. Ningún individuo que haya sido del supremo Gobierno, ò del supremo Tribunal de Justicia, incluso los secretarios de una y otra corporación, y los fiscales de la segunda, podrá ser diputado hasta que pasen dos años despues de haber espirado el término de sus funciones.

Art. 54. Los empleados públicos que ejerzan jurisdiccion en toda una provincia, no podrán ser elegidos por ella diputados en propiedad; tampoco los interinos podrán serlo por la provincia que representen, ni por cualquiera otra, sino es pasando dos años despues de que haya cesado su representación.

Art. 55. Se prohíbe tambien que sean diputados simultáneamente dos ó mas parientes en segundo grado.

Art. 56. Los diputados no funcionarán por mas tiempo que el de dos años. Estos se contarán al diputado propietario desde el día que termine el bienio de la anterior diputacion: ó siendo el primer propietario en propiedad desde el día que señale el Supremo Congreso para su incorporacion, y al interino desde la fecha de su nombramiento. El diputado suplente no pasará del tiempo que corresponda al propietario por quien sustituye.

Art. 57. Tampoco serán reelegidos los diputados, sino es que medie el tiempo de una diputación.

Art. 58. Ningún ciudadano podrá escusarse del encargo de diputado.- Mientras lo fuere, no podrá emplearse en el mando de armas.

Art. 59. Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso podrá hacerseles cargo de ellas; pero se sujetarán al juicio de residencia por la parte que les toca en la administración pública, y además podrán ser acusados durante el tiempo de su diputación, y en la forma que previene este reglamento, por los delitos de heregía y apostasía, y por los de estado, señaladamente por los de infidencia, concusion y dilapidacion de los caudales públicos.

CAPITULO IV.

De la elección de Diputados para el supremo

Congreso.

Art. 60. El Supremo Congreso nombrará por escrutinio, y á pluralidad absoluta de votos, diputados interinos por las provincias que se hallen dominadas en toda su extension por el enemigo.

Art. 61. Con tal que en una provincia estèn desocupados tres partidos, que comprendan nueve parroquias, procederàn los pueblos del distrito libre à elegir sus diputados asì propietarios, como suplentes, por medio de Juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.

Art. 62. El Supremo Gobierno mandarà celebrar lo mas pronto que le sea posible estas Juntas en las provincias que lo permitan, con arreglo al artículo anterior, y que no tengan diputados en propiedad: y por lo que toca à las que los tuvieren, harà que se celebren tres meses antes de cumplirse el bienio de las respectivas diputaciones. Para este efecto habrà en la secretaría correspondiente un libro, donde se lleve razon exacta del dia, mes, y año, en que conforme al artículo 56 comience à contarse el bienio de cada diputado.

Art. 63. En caso de que un mismo individuo sea elegido diputado en propiedad por distintas provincias, el Supremo Congreso decidirà por suerte la elección que haya de subsistir, y en consecuencia el suplente à quien toque, entrerà en lugar del propietario de la provincia, cuya elección quedare sin efecto.

CAPITULO V.

De las Juntas Electorales de Parroquia.

Art. 64. La Juntas electorales de parroquia se compondràn de los ciudadanos con derecho à sufragio, que estèn domiciliados, y residan en territorio de la respectiva feligresía.

Art. 65. Se declaran con derecho à sufragio los ciudadanos, que hubieren llegado à la edad de diez y ocho años, ò antes si se casaren, que hayan acreditado su adhesion à nuestra santa causa, que tengan empleo, ò modo honesto de vivir, y que no estèn notados de alguna infamia publica, ni procesados criminalmente por nuestro gobierno.

Art. 66. Por cada parroquia se nombrarà un elector, para cuyo encargo se requiere ser ciudadano con ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y que al tiempo de la eleccion resida en la feligresía.

Art. 67. Se celebrarán estas Juntas en las cabeceras de cada curato, ó en el pueblo de la doctrina que ofreciere mas comodidad; y si por la distancia de los lugares de una misma feligresía no pudieren concurrir todos los parroquianos en la cabecera, ó pueblo determinado, se designaràn dos ó tres puntos de reunion, en los cuales se celebren otras tantas Juntas parciales, que formaràn respectivamente los vecinos, à cuya comodidad se consultare.

Art. 68. El Justicia del territorio, ò el comisionado, que deputare el juez del partido, convocará à la Junta, ó Juntas parciales, designará el dia, hora, y lugar de su celebracion, y presidirà las sesiones.

Art. 69. Estando juntos los ciudadanos electores, y el presidente, pasaràn à la iglesia principal, donde se celebrará una misa solemne de Espiritu-Santo, y se pronunciarà un discurso analogo à las circunstancias por el Cura, ú otro eclesiástico.

Art. 70. Volverán al lugar destinado para la seccion, à que se darà principio, por nombrar de entre los concurrentes dos escrutadores, y un secretario, que tomaràn asiento en la mesa al lado del presidente.

Art. 71. En seguida preguntará el presidente, si hay alguno que sepa que haya intervenido cohecho, ó soborno, para que la elección recaiga en persona determinada: y si hubiere quien tal exponga, el presidente y los escrutadores haràn en el acto pública y verbal justificación. Calificandose la denuncia, quedaràn excluidos de voz activa y pasiva los delincuentes, y la misma pena se aplicará à los falsos caluniadores, en el concepto de que en este juicio no se admitirá recurso.

Art. 72. Al presidente y escrutadores toca tambien decidir en el acto las dudas que se ofrezcan, sobre si en alguno de los ciudadanos concurren los requisitos necesarios para votar.

Art. 73. Cada votante se acercará à la mesa, y en voz clara é inteligible nombrará los tres individuos, que juzgue mas idoneos para electores. El secretario escribirá estos sufragios, y los manifestará al votante, al presidente, y à los escrutadores, de modo que todos queden satisfechos.

Art. 74. Acabada la votación exâminarán los escrutadores la lista de los sufragios, y sumarán los números que resulten á favor de cada uno de los votados. Esta operacion se executará à vista de todos los concurrentes, y qualquiera de ellos podra revisarla.

Art. 75. Si la Junta fuere compuesta de todos los ciudadanos de la feligresia, el votado que reuniere el mayor numero de sufragios, ò aquel por quien en caso de empate se decidiere la suerte, quedará nombrado elector de parroquia, y lo anunciará el secretario de orden del presidente.

Art. 76. Concluido este acto se trasladará el concurso, llevando al elector entre el presiente escrutadores, y secretario, à la Iglesia, en donde se cantará en acción de gracias un solemne *Te Deum*, y la Junta quedará disuelta para siempre.

Art. 77. El secretario estenderá la acta, que firmará con el presidente y escrutadores: se sacará un testimonio de ella firmado por los mismos, y se dará al elector nombrado, para que pueda acreditar su nombramiento, de que el presidente pasará aviso al juez del partido.

Art. 78. Las Juntas parciales se disolverán concluida la votacion, y las actas respectivas se extenderán, como previene el artículo anterior.

Art. 79. Previa citacion del presidente, hecha por alguno de los secretarios, volverán à reunirse en seccion pública estos y los escrutadores de las Juntas parciales, y con presencia de las actas examinarán los segundos las listas de sufragios, sumando de la totalidad los números que resulten por cada votado, y quedará nombrado elector el que reuniese la mayor suma, ó si hubiese empate, el que decidiere la suerte.

Art. 80. Publicará el presidente esta votacion por medio de copia certificada del escrutinio, circulandola por los pueblos de la feligresia; y dará al elector igual testimonio, firmado por el mismo presidente, escrutadores, y secretarios.

Art. 81. Ningun ciudadano podra excusarse del encargo de elector de parroquia, ni se presentará con armas en la Junta.

CAPITULO VI.

De las Juntas Electorales de partido.

Art. 82. Las Juntas electorales de partido se compondrán de los electores parroquiales congregados en la cabecera de cada subdelegación, ó en otro pueblo que por justas consideraciones designe el juez, á quien toca esta facultad, como tambien la de citar á los electores, señalar el día, hora, y sitio para la celebracion de estas juntas, y presidir las sesiones.

Art. 83. En la primera se nombrarán dos escrutadores y un secretario de los mismos electores, si llegaren à siete; ò fuera de ellos si no completaren este número, con tal que los electos sean ciudadanos de probidad.

Art. 84. A consecuencia presentarán los electores los testimonios de sus nombramientos, para que los escrutadores y el secretario los reconozcan y exâminen: y con esto terminara la sesion.

Art. 85. En la del día siguiente expondrán su juicio los escrutadores y el secretario. Ofreciendose alguna duda, el presidente la resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso: pasando despues la junta à la iglesia principal, con el piadoso objeto que previene el artículo 69.

Art. 86. Se restituirà despues la junta al lugar destinado para las sesiones, y tomando asiento el presidente y los demas individuos que la formen, se executarà lo contenido en el artículo 71, y regirá también en su caso el artículo 72.

Art. 87. Se procedera en seguida á la votacion, haciendola à puerta abierta por medio de cédulas, en que cada elector exprese los tres individuos que juzgue mas à propòsito: recibira las cédulas el secretario, las leerà en voz alta y manifestarà al presidente.

Art. 88. Concluida la votacion, los escrutadores, à vista y satisfaccion del presidente y de los electores, sumarán el número de los sufragios que haya reunido cada votado, quedando nombrado el que contare con la pluralidad, y, en caso de empate, el que decidiere la suerte. El secretario anunciarà de òrden del presidente el nombramiento del elector de partido.

Art. 89. Inmediatamente se trasladaràn la junta y concurrentes à la iglesia principal, bajo la forma y con el propio fin que indica el artículo 76.

Art. 90. El secretario extenderà la acta, que suscribirà con el presidente y escrutadores. Se sacaràn dos copias autorizadas con la misma solemnidad; de las cuales una se entregará al elector nombrado, y otra se remitirá al presidente de la junta provincial.

Art. 91. Para ser elector de partido se requiere la residencia personal en la respectiva jurisdiccion con las demàs circunstancias, asignadas para los electores de parroquia.

Art. 92. Se observará por último lo que prescribe el artículo 81.

CAPITULO VII.

De las Juntas Electorales de provincia.

Art. 93. Los electores de partido formaràn respectivamente las juntas provinciales, que para nombrar los diputados que deben incorporarse en el Congreso, se han de celebrar en la capital de cada provincia, ò en el pueblo que señalare el intendente, à quien toca presidirlas, y fixar el dia, hora y sitio en que hayan de verificarse.

Art. 94. En la primera sesion se nombrarán dos escrutadores, y un secretario, en los términos que anuncia el artículo 83. Se leeràn los testimonios de las actas de elecciones hechas en cada partido, remitidas por los respectivos presidentes: y presentarán los electores las copias que llevaren consigo, para que los escrutadores y el secretario las confronten y examinen.

Art. 95. En la segunda sesion que se tendrà el dia siguiente, se practicarà lo mismo que esta mandado en los artículos 85 y 86.

Art. 96. Se procederá despues à la votacion de diputado en la forma que para las elecciones de partidos señala el artículo 87.

Art. 97. Concluida la votacion los escrutadores reconocerán las cédulas conforme al artículo 88, y sumarán los números que hubiere reunido cada votado, quedando elegido diputado en propiedad el que reuniere la pluralidad de sufragios; y suplente el que se aproxime mas á la pluralidad.

Art. 98. Si hubiere empate, se sorteará el nombramiento de diputado así propietario, como suplente, entre los votados que sacaren igual número de sufragios.

Art. 99. Hecha la eleccion se procederá à la solemnidad religiosa, á que se refiere el artículo 89.

Art. 100. Se estenderà la acta de eleccion, y se sacaràn dos copias con las formalidades que establece el artículo 90: una copia se entregara al diputado, y otra se remitirá al Supremo Congreso.

Art. 101. Los electores en nombre de la provincia otorgarán al diputado en forma legal la correspondiente comision.

CAPITULO VIII.

De las atribuciones del Supremo Congreso.

Al Supremo Congreso pertenece exclusivamente:

Art. 102. Reconocer y calificar los documentos que presenten los diputados elegidos por las provincias, y recibirles el juramento que deben otorgar para su incorporación.

Art. 103. Elegir los individuos del Supremo Gobierno, los del Supremo Tribunal de Justicia, los del de Residencia, los secretarios de estas corporaciones, y los fiscales de la segunda, bajo la forma que prescribe este decreto, y recibirles á todos el juramento correspondiente para la posesion de sus respectivos destinos.

Art. 104. Nombrar los ministros públicos, que con el caracter de embajadores plenipotenciarios, u de otra representación diplomática hayan de enviarse à las demás naciones.

Art. 105. Elegir à los generales de division, á consulta del Supremo Gobierno, quien propondrá los tres oficiales que juzgue mas idoneos.

Art. 106. Exâminar y discutir los proyectos de ley que se propongan. Sancionar las leyes, interpretarlas, y derogarlas en caso necesario.

Art. 107. Resolver las dudas de hecho y de derecho, que se ofrezcan en orden à las facultades de las supremas corporaciones.

Art. 108. Decretar la guerra, y dictar las instrucciones bajo de las cuales haya de proponerse ò admitirse la paz: las que deben regir para ajustar los tratados de alianza y comercio con las demas naciones, y aprobar antes de su ratificacion estos tratados.

Art. 109. Crear nuevos tribunales subalternos, suprimir los establecidos, variar su forma, segun convenga para la mejor administracion: aumentar ò disminuir los oficios públicos, y formar los aranceles de derechos.

Art. 110. Conceder ò negar licencia para que se admitan tropas extranjeras en nuestro suelo.

Art. 111. Mandar que se aumenten, ò disminuyan las fuerzas militares á propuesta del Supremo Gobierno.

Art. 112. Dictar ordenanzas para el ejército y milicias nacionales en todos los ramos que las constituyen.

Art. 113. Arreglar los gastos del gobierno. Establecer contribuciones é impuestos, y el modo de recaudarlos: como también el método conveniente para la administracion, conservacion y enajenacion de los bienes propios del estado: y en los casos de necesidad tomar caudales à prestamo sobre los fondos y crèdito de la nacion.

Art. 114. Exâminar y aprobar las cuentas de recaudacion, é inversion de la hacienda pública.

Art. 115. Declarar si ha de haber aduanas y en que lugares.

Art. 116. Batir moneda, determinando su materia, valor, peso, tipo y denominacion; y adoptar el sistema que estime justo de pesos y medidas.

Art. 117. Favorecer todos los ramos de industria, facilitando los medios de adelantarla, y cuidar con singular esmero de la ilustracion de los pueblos.

Art. 118. Aprobar los reglamentos que conduzcan à la sanidad de los ciudadanos, à su comodidad y demás objetos de policia.

Art. 119. Proteger la libertad politica de la imprenta.

Art. 120. Hacer efectiva la responsabilidad de los individuos del mismo Congreso, y de los funcionarios de las demás supremas corporaciones, bajo la forma que esplica este decreto.

Art. 121. Espedir cartas de naturaleza en los términos, y con las calidades que prevenga la ley.

Art. 122. Finalmente ejercer todas las demas facultades que le concede expresamente este decreto.

CAPITULO IX.

De la sancion y promulgacion de las Leyes.

Art. 123. Cualquiera de los vocales puede presentar al Congreso los proyectos de ley que le ocurran, haciendolo por escrito, y exponiendo las razones en que se funde.

Art. 124. Siempre que se proponga algun proyecto de ley, se repetirà su lectura por tres veces en tres distintas sesiones, votandose en la última, si se admite, ò no, á discusion; y fijandose, en caso de admitirse, el dia en que se deba comenzar.

Art. 125. Abierta la discusion, se tratarà é ilustrará la materia en las sesiones que fueren necesarias, hasta que el Congreso declare que està suficientemente discutida.

Art. 126. Declarado que la materia està suficientemente discutida, se procederá à la votación, que se hará à pluralidad absoluta de votos; concurriendo precisamente mas de la mitad de los diputados que deben componer el Congreso.

Art. 127. Si resultare aprobado el proyecto, se estenderà por triplicado en forma de ley. Firmarán el presidente y secretarios los tres originales, remitiendose uno al Supremo Gobierno, y otro al Supremo Tribunal de Justicia; quedando el tercero en la secretaria del Congreso.

Art. 128. Cualquiera de aquellas corporaciones tendrá facultad para representar en contra de la ley; pero ha de ser dentro del término perentorio de veinte días; y no verificandolo en este tiempo, procederà el Supremo Gobierno á la promulgacion; previo aviso que oportunamente le comunicará al Congreso.

Art. 129. En caso que el Supremo Gobierno, ò el Supremo Tribunal de Justicia representen contra la ley, las reflexiones que promuevan seràn exâminadas bajo las mismas formalidades que los proyectos de ley; y calificandose de bien fundadas à pluralidad absoluta de votos, se suprimirà la ley, y no podrá proponerse de nuevo hasta pasados seis meses. Pero si por el contrario se calificaren de insuficientes las razones espuestas, entonces se mandará publicar la ley, y se observará inviolablemente; à menos que la experiencia y la opinion pública obliguen à que se derogue, ò modifique.

Art. 130. La ley se promulgarà en esta forma:

“EL SUPREMO GOBIERNO MEJICANO á todos los que la “presente vieren, sabed: - Que el SUPREMO CONGRESO en “sesión legislativa (*aquí la fecha*) ha sancionado la siguiente ley.

(aquí el testo literal de la ley).

“Por tanto, para su puntual observancia publíquese, y circúlese à todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares, y eclesiasticas de cualquiera clase y dignidad, para que guarden y hagàn guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.- Palacio Nacional, ,, &c.

Firmaràn los tres individuos y el secretario de Gobierno.

Art. 131. El Supremo Gobierno comunicará la ley al Supremo Tribunal de Justicia, y se archivarán los originales, tanto en la secretaria del Congreso, como en la del gobierno.

CAPITULO X.

Del Supremo Gobierno.

Art. 132. Compondrán el Supremo Gobierno tres individuos, en quienes concurren las calidades expresadas en el artículo 52: serán iguales en autoridad, alternando por quatrimestres en la presidencia, que sortearán en su primera sesion para fijar invariablemente el orden con que hayan de turnar, y lo manifestarán al Congrso.

Art. 133. Cada año saldrà por suerte uno de los tres, y el que ocupare la vacante tendrá el mismo lugar que su antecesor en el turno de la presidencia. Al Congreso toca hacer este sorteo.

Art. 134. Habrá tres secretarios: uno de guerra, otro de hacienda, y el tercero que se llamarà especialmente de gobierno. Se mudaràn cada cuatro años.

Art. 135. Ningun individuo del Supremo Gobierno podrá ser reelegido, à menos que haya pasado un trienio después de su administracion: y para que pueda reelegirse un secretario, han de correr cuatro años después de fenecido su ministerio.

Art. 136. Solamente en la creacion del Supremo Gobierno podrán nombrarse para sus individuos así los diputados propietarios del Supremo Congreso, que hayan cumplido su bienio, como los interinos; en la inteligencia de que si fuere nombrado alguno de estos, se tendrá por concluida su diputacion; pero en lo sucesivo ni podrá elegirse ningún diputado, que à la sazón lo fuere, ní el que lo haya sido; si no es mediando el tiempo de dos años.

Art. 137. Tampoco podrán elegirse los diputados del Supremo Tribunal de Justicia, mientras lo fueren, ni en tres años despues de su comision.

Art. 138. Se escluyen asimismo de esta elección los parientes en primer grado de los generales en gefe.

Art. 139. No pueden concurrir en el Supremo Gobierno dos parientes que lo sean desde el primero hasta el cuarto grado; comprendiendose los secretarios en esta prohibicion.

Art. 140. El Supremo Gobierno tendrá tratamiento de Alteza: sus individuos el de Excelencia, durante su administracion: y los secretarios el de Señoria, en el tiempo de su ministerio.

Art. 141. Ningún individuo de esta corporacion podra pasar ni aun una noche fuera del lugar destinado para su residencia, sin que el Congreso le conceda expresamente su permiso: y si el Gobierno residiere en lugar distante, se pedirá aquella licencia à los compañeros, quienes avisaran al Congreso, en caso de que sea para mas de tres días.

Art. 142. Cuando por cualquiera causa falte alguno de los tres individuos, continuaràn en el despacho los restantes, haciendo de presidente el que deba seguirse en turno, y firmandose lo que ocurra con expresion de la ausencia del compañero: pero en faltando dos, el que queda avisara inmediatamente al Supremo Congreso, para que tome providencia.

Art. 143. Habrá en cada secretaria un libro, en donde se asienten todos los acuerdos, con distincion de sesiones, las cuales se rubricaràn por los tres individuos, y firmará el respectivo secretario.

Art. 144. Los títulos ò despachos de los empleados, los decretos, las circulares y demás órdenes que son propias del alto gobierno, iràn firmadas por los tres individuos y el secretario à quien corresponda. Las órdenes concernientes al gobierno económico, y que sean de menos entidad, las firmará el presidente y el secretario à quien toque, à presencia de los tres individuos del cuerpo: y si alguno de los indicados documentos no llevàre las formalidades prescritas, no tendrá fuerza ni será obedecida por los subalternos.

Art. 145. Los secretarios seràn responsables en su persona de los decretos, ordenes y demas que autoricen contra el tenor de este decreto, ó contra las leyes que mandadas observar, y que en adelante se promulgaren.

Art. 146. Para hacer efectiva esta responsabilidad decretarà ante todas cosas el Congreso con noticia justificada de la transgresion que ha lugar á la formacion de la causa.

Art. 147. Dado este decreto quedará suspenso el secretario, y el Congreso remitirá todos los documentos que hubiere al Supremo Tribunal de Justicia quien formará la causa, la sustanciarà y sentenciarà conforme à las leyes.

Art. 148. En los asuntos reservados que se ofrezcan al Supremo Gobierno, arreglara el modo de corresponderse con el Congreso, avisandole por medio de alguno de sus individuos ó secretarios: y cuando juzgare conveniente pasar al palacio del Congreso se lo comunicará, exponiendo si la concurrencia ha de ser publica, ó secreta.

Art. 149. Los secretarios se sujetaran indispensablemente al juicio de residencia, y á cualquiera otro que en el tiempo de su ministerio se promueva legitimamente ante el Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 150. Los individuos del Gobierno se sujetaran así mismo al juicio de residencia; pero en el tiempo de su administracion solamente podran ser acusados por los delitos que manifiesta el artículo 59, y por la infraccion del artículo 166.

CAPITULO XI.

De la eleccion de individuos para el Supremo

Gobierno.

Art. 151. El Supremo Congreso elegira en sesion secreta, por escrutinio en que haya examen de tachas, y à pluralidad absoluta de votos, un número triple de los individuos que han de componer el Supremo Gobierno.

Art. 152. Hecha esta eleccion continuara la sesion en público, y el secretario anunciara al pueblo las personas que se hubieren elegido. En seguida repartirà por triplicado sus nombres escritos en cédulas, que se recogeràn en un vaso prevenido al efecto.

Art. 153. El secretario á vista y satisfaccion de los vocales reconocerà las cédulas, y hara la regulacion correspondiente, quedando nombrado aquel individuo que reuniere la pluralidad absoluta de sufragios.

Art. 154. Si ninguno reuniere esta pluralidad, entrarán en segunda votacion los dos individuos que hubieren sacado el mayor número, repartiendose de nuevo sus nombres en cédulas à cada uno de los vocales. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 155. Nombrados los individuos, con tal que se hallen presentes dos de ellos, otorgaràn acto continuo su juramento en manos del presidente, quien lo recibira à nombre del Congreso, bajo la siguiente fórmula:
“Jurais defender á costa
“tòlica Romana, sin admitir otra ninguna? ”

“R. “Si juro. ,, “Jurais sostener constantemen-
“te la causa de nuestra independencia contra
“nuestros injustos agresores. ,, R. “Si juro. “
““Jurais observar, y hacer cumplir el decreto
“constitucional en todas y cada una de sus par-
“tes? ,,R. “Si juro ,, Jurais desempeñar con
“celo y fidelidad el empleo que os ha confe-
“rido la Nacion, trabajando incesantemente por
“el bien y prosperidad de la Nacion misma? ,,
“R. “Si juro ,, “Si asi lo hicierais, Dios os
“premie; y si no, os lo demande. ,,

Y con este acto se tendrà el gobierno por instalado.

Art. 156. Bajo de la forma esplicada en los artículos antecedentes se haran las votaciones ulteriores, para proveer las vacantes de los individuos que deben salir anualmente, y las que resultaren por fallecimiento ú otra causa.

Art. 157. Las votaciones ordinarias de cada año se efectuaran cuatro meses antes de que se verifique la salida del individuo á quien tocare la suerte.

Art. 158. Por primera vez nombrará el Congreso los secretarios del Supremo Gobierno, mediante escrutinio en que haya exâmen de tachas, y á pluralidad absoluta de votos. En lo de adelante hara este nombramiento á propuesta del mismo supremo Gobierno, quien la verificara dos meses antes que cumpla el término de cada secretario.

CAPITULO XII.

De la autoridad del Supremo Gobierno.

Al Supremo Gobierno toca privativamente:

Art. 159. Publicar la guerra, y ajustar la paz. Celebrar tratados de alianza y comercio con las naciones extranjeras, conforme al artículo 108; correspondiendose con sus gabinetes en las negociaciones que ocurran, por sí, ò por medio de los ministros públicos, de que habla el artículo 104; los cuales han de entenderse inmediatamente con el gobierno, quien despachará las contestaciones con independencia del Congreso; à menos que se versen asuntos, cuya resolucion no esté en sus facultades: y de todo dará cuenta oportunamente al mismo Congreso.

Art. 160. Organizar los ejércitos y milicias nacionales. Formar planes de operacion: mandar ejecutarlos: distribuir y mover la fuerza armada, á excepcion de la que se halle bajo el mando del Supremo Congreso, con arreglo al artículo 47, y tomar cuantas medidas estime conducentes, ya sea para asegurar la tranquilidad interior del estado; ó bien para promover su defensa exterior: todo sin necesidad de avisar previamente al Congreso, à quien dará noticia en tiempo oportuno.

Art. 161. Atender y fomentar los talleres y maestranzas de fusiles, cañones, y demás armas: las fabricas de pólvora, y la construccion de toda especie de útiles y municiones de guerra.

Art. 162. Proveer los empleos políticos, militares y de hacienda, excepto los que se ha reservado el Supremo Congreso.

Art. 163. Cuidar de que los pueblos esten proveidos suficientemente de eclesiasticos dignos, que administren los sacramentos, y el pasto espiritual de la doctrina.

Art. 164. Suspender con causa justificada á los empleados à quienes nombre, con calidad de remitir lo actuado dentro del termino de cuarenta y ocho horas al tribunal competente. Suspender también à los empleados que nombre el Congreso, cuando haya contra éstos sospechas vehementes de infidencia:

remitiendo los documentos que hubiere al mismo Congreso dentro de veinticuatro horas, para que declare: si ha, ó no lugar à la formacion de la causa.

Art. 165. Hacer que se observen los reglamentos de policia. Mantener espedita la comunicaci3n interior y exterior; y proteger los derechos de la libertad, propiedad, igualdad, y seguridad de los ciudadanos:: usando de todos los recursos que le franquearen las leyes.

No podra el Supremo Gobierno -

Art. 166. Arrestar à ning3n ciudadano en ning3n caso mas de cuarenta y ocho horas, dentro de cuyo termino deberà remitir el detenido al tribunal competente con lo que se hubiere actuado.

Art. 167. Deponer à los empleados p3blicos, ni conocer en negocio alguno judicial: avocarse causas pendientes, ò ejecutoriadas, ni ordenar que se abran nuevos juicios.

Art. 168. Mandar personalmente en cuerpo, ni por alguno de sus individuos ninguna fuerza armada; à no ser en circunstancias muy extraordinarias: y entonces deberà preceder la aprobaci3n del Congreso.

Art. 169. Dispensar la observancia de las leyes bajo pretesto de equidad, ni interpretarlas en los casos dudosos.

Art. 170. Se sujetarà el Supremo Gobierno à las leyes y reglamentos que adoptare, ó sancionare el Congreso en lo relativo à la administracion de hacienda: por consiguiente no podra variar los empleos de este ramo que se establezcan, crear otros nuevos, gravar con pensiones al erario p3blico, ni alterar el m3todo de recaudacion y distribucion de las rentas; podra no obstante librar las cantidades que necesite para gastos secretos en servicio de la nacion, con tal que informe oportunamente de su inversion.

Art. 171. En lo que toca al ramo militar se arreglara à la antigua ordenanza, mientras que el Congreso dicta la que mas se conforme al sistema de nuestro gobierno: por lo que no podra derogar, interpretar, ni alterar ninguno de sus capitulos.

Art. 172. Pero asi en materia de hacienda, como de guerra, y en cualquiera otra podrà, y aun deberà presentar al Congreso los planes, reformas y medidas que juzgue convenientes, para que sean exàminados; mas no se le permite proponer proyectos de decreto extendidos.

Art. 173. Pasarà mensualmente al Congreso una nota de los empleados, y de los que estuvieren suspensos: y cada cuatro meses un estado de los ej3rcitos, que reprodujera siempre que lo exija el mismo Congreso.

Art. 174. Asimismo presentarà cada seis meses al Congreso un estado abreviado de las entradas, inversion, y exi3stencias de los caudales publicos: y cada a3o le presentara otro individual, y documentado, para que ambos se exàminen, aprueben y publiquen.

CAPITULO XIII.

De las intendencias de Hacienda.

Art. 175. Se crearà cerca del Supremo Gobierno y con sujeci3n inmediata à su autoridad una intendencia general, que administre todas las rentas y fondos nacionales.

Art. 176. Esta intendencia se compondrà de un fiscal, un asesor letrado, dos ministros, y el gefe principal, quien retendra el nombre de intendente general, y ademas habrà un secretario.

Art. 177. De las mismas plazas han de componerse las intendencias provinciales, que deberàn establecerse con subordinaci3n à la general. Sus gefes se titularàn intendentes de provincia.

Art. 178. Se crearàn tambien tesorerias foraneas, dependientes de las provinciales, segun que se juzgaren necesarias para la mejor administracion.

Art. 179. El Supremo Congreso dictará la ordenanza que fije las atribuciones de todos y cada uno de estos empleados, su fuero y prerogativas, y la jurisdicción de los intendentes.

Art. 180. Así el intendente general, como los de provincia funcionarán por el tiempo de tres años.

CAPITULO XIV.

Del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 181. Se compondrá por ahora el Supremo Tribunal de Justicia de cinco individuos, que por deliberación del Congreso podrán aumentarse, según lo exijan y proporcionen las circunstancias.

Art. 182. Los individuos de este Supremo Tribunal tendrán las mismas calidades que se expresan en el art. 52. Serán iguales en autoridad, y turnarán por suerte en la presidencia cada tres meses.

Art. 183. Se renovará esta corporación cada tres años en la forma siguiente: en el primero y en el segundo saldrán dos individuos: y en el tercero uno: todos por medio de sorteo, que hará el Supremo Congreso.

Art. 184. Habrá dos fiscales letrados, uno para lo civil, y otro para lo criminal; pero si las circunstancias no permitieren al principio que se nombre más que uno, este desempeñará las funciones de ambos destinos: lo que se entenderá igualmente respecto de los secretarios. Unos y otros funcionarán por espacio de cuatro años.

Art. 185. Tendrá este Tribunal el tratamiento de Alteza: sus individuos el de Excelencia; durante su comisión; y los fiscales y secretarios el de Señoría, mientras permanezcan en su ejercicio.

Art. 186. La elección de los individuos del Supremo Tribunal de Justicia se hará por el Congreso, conforme á los artículos 151, 152, 153 154, 156, y 157.

Art. 187. Nombrados que sean los cinco individuos, siempre que se hallen presentes tres de ellos, otorgarán acto continuo su juramento en los términos que previene el artículo 155.

Art. 188. Para el nombramiento de fiscales y secretarios regirá el artículo 158.

Art. 189. Ningún individuo del Supremo Tribunal de Justicia podrá ser reelegido hasta pasado un trienio después de su comisión: y para que puedan reelegirse los fiscales y secretarios han de pasar cuatro años después de cumplido su tiempo.

Art. 190. No podrán elegirse para individuos de este Tribunal los diputados del Congreso, si no es en los términos que esplica el artículo 136.

Art. 191. Tampoco podrán elegirse los individuos del Supremo Gobierno mientras lo fueren, ni en tres años después de su administración.

Art. 192. No podrán concurrir en el Supremo Tribunal de Justicia dos, ó más parientes, que lo sean desde el primero hasta el cuarto grado: comprendiéndose en esta prohibición los fiscales y secretarios.

Art. 193. Ningún individuo de esta corporación podrá pasar ni una sola noche fuera de los límites de su residencia, si no es con los requisitos que para los individuos del Supremo Gobierno espresa el artículo 141.

Art. 194. Los fiscales y secretarios del Supremo Tribunal de Justicia se sujetarán al juicio de residencia, y á los demás, como se ha dicho de los secretarios del Supremo Gobierno: pero los individuos del mismo Tribunal solamente se sujetarán al juicio de residencia: y en el tiempo de su comisión, á los que se promuevan por los delitos determinados en el artículo 59.

Art. 195. Los autos ó decretos que emanaren de este Supremo Tribunal irán rubricados por los individuos que concurran á formarlos, y autorizados por el secretario. Las sentencias interlocutorias, y definitivas se firmarán por los mencionados individuos, y se autorizarán igualmente por el secretario; quien con el presidente firmará los despachos, y por si solo bajo su responsabilidad las demas ordenes: en consecuencia no será obedecida ninguna providencia, orden, ó decreto que espida alguno de los individuos en particular.

CAPITULO XV.

De las facultades del supremo Tribunal de

Justicia.

Art. 196. Conocer en las causas para cuya formacion deba preceder, segun lo sancionado, la declaración del Supremo Congreso: en las demás de los generales de division, y secretarios del Supremo Gobierno: en las de los secretarios y fiscales del mismo Supremo Tribunal: en las del intendente general de hacienda, de sus ministros, fiscal y asesor: en las de residencia de todo empleado público, à excepcion de las que pertenecen al Tribunal de este nombre.

Art. 197. Conocer de todos los recursos de fuerza de los tribunales eclesiasticos, y de las competencias que se susciten entre los jueces subalternos.

Art. 198. Fallar ò confirmar las sentencias de deposición de los empleados públicos sujetos à este Tribunal: aprobar ò revocar las sentencias de muerte y destierro que pronuncien los tribunales subalternos, exceptuando las que han de ejecutarse en los prisioneros de guerra, y otros delincuentes de estado, cuyas ejecuciones deberán conformarse à las leyes y reglamentos que se dicten separadamente.

Art. 199. Finalmente, conocer de las demas causas temporales, asi criminales, como civiles ya en segunda, ya en tercera instancia, segun lo determinen las leyes.

Art. 200. Para formar este Supremo Tribunal, se requiere indispensablemente la asistencia de los cinco individuos en las causas de homicidio, de deposicion de algún empleado, de residencia è infidencia; en las de fuerza de los juzgados eclesiasticos, y en las civiles, en que se verse el interes de veinte y cinco mil pesos arriba. Esta asistencia de los cinco individuos se entiende para terminar definitivamente las referidas causas, ya sea pronunciando, ya confirmando ó bien revocando las sentencias respectivas. Fuera de estas causas bastará la asistencia de tres individuos para formar tribunal; y menos no podran actuar en ningún caso.

Art. 201. Si por motivo de enfermedad no pudiere asistir alguno de los jueces en los casos referidos, se le pasará la causa, para que dentro de tercero día remita su voto cerrado. Si la enfermedad fuere grave, ò no pudiere asistir por hallarse distante, ò por otro impedimento legal, el Supremo Congreso con aviso del Tribunal nombrará un sustituto; y si el Congreso estuviere lejos, y ejecutare la decision, entonces los jueces restantes nombrarán à pluralidad de sufragios un letrado, ó un vecino honrado y de ilustracion, que supla por el inpedido: dando aviso inmediatamente al Congreso.

Art. 202. En el Supremo Tribunal de Justicia no se pagarán derechos.

Art. 203. Los litigantes podrán recusar hasta dos jueces de este Tribunal, en los casos, y bajo las condiciones que señale la ley.

Art. 204. Las sentencias que pronunciare el Supremo Tribunal de Justicia, se remitirán al Supremo Gobierno, para que se las haga ejecutar por medio de los gefes, ò jueces à quienes corresponda.

CAPITULO XVI.

De los Juzgados inferiores.

Art. 205. Habrà jueces nacionales de partido que duraràn el tiempo de tres años: y los nombrarà el Supremo Gobierno à propuesta de los intendentes de provincia, mientras se forma el reglamento conveniente para que los elijan los mismos pueblos.

Art. 206. Estos jueces tendràn en los ramos de justicia, ò policia la autoridad ordinaria, que las leyes del antiguo gobierno concedian à los subdelegados. Las demarcaciones de cada partido tendran los mismos limites, mientras no se varíen con la aprovación del Congreso.

Art. 207. Habrà tenientes de justicia en los lugares donde se han reputado necesarios: los nombraran los jueces de partido, dando cuenta al Supremo Gobierno para su aprobacion y confirmasion con aquellos nombramientos que en el antiguo gobierno se confirmaban por la superioridad.

Art. 208. En los pueblos, villas y ciudades continuaran respectivamente los gobernadores y republicas, los ayuntamientos y demas empleos, mientras no se adopte otro sistema, à reserva de las variaciones que oportunamente introduzca el Congreso, consultando al mayor bien y felicidad de los ciudadanos.

Art. 209. El Supremo Gobierno nombrará jueces eclesiasticos, que en las demarcaciones que respectivamente les señale con aprobacion del Congreso, conozcan en primera instancia de las causas temporales, así criminales como civiles de los eclesiasticos: siendo esta una medida provisional, entretanto se ocupan por nuestras armas las capitales de cada obispado, y resuelve otra cosa el Supremo Congreso.

Art. 210. Los intendentes ceñiran su inspeccion al ramo de hacienda, y solo podran administrar justicia en el caso de estar desembarazadas del enemigo las capitales de sus provincias, sujetandose à los terminos de la antigua ordenanza que regia en la materia.

CAPITULO XVII.

De las leyes que se han de observar en la administración de Justicia.

Art. 211. Mientras que la Soberania de la Nacion forma el cuerpo de leyes, que han de sustituir à las antiguas, permaneceran estas en todo su vigor, à excepcion de las que por el presente y otros decretos anteriores se hayan derogado, y de las que en adelante se derogaren.

CAPITULO XVIII.

Del Tribunal de Residencia.

Art. 212. El Tribunal de Residencia se compondrà de siete jueces, que el Supremo Congreso ha de elegir por suerte de entre los individuos, que para este efecto se nombren uno por cada provincia.

Art. 213. El nombramiento de estos individuos se hará por las juntas provinciales, de que trata el cap. VII, á otro día de haber elegido los diputados, guardando la forma que preciben los artículos 87, y 88; y remitiendo al Congreso testimonio del nombramiento, autorizado con la solenidad que expresa el art. 90. Por las provincias en donde no se celebren dichas juntas, el mismo Congreso nombrarà por escrutinio, y à pluralidad absoluta de votos, los individuos correspondientes.

Art. 214. Para obtener este nombramiento se requieren las calidades asignadas en el art. 42.

Art. 215. La masa de estos individuos se renovará cada año, saliendo sucesivamente en la misma forma que los diputados del Congreso: y no podrá reelegirse ninguno de los que salgan, à menos que no hayan pasado dos años.

Art. 216. Entre los individuos que se voten por la primera vez podran tener lugar los diputados propietarios que han cumplido el tiempo de su diputación; pero de ninguna manera podrán ser elegidos

los que actualmente lo sean, ò en adelante lo fueren, si no es habiendo corrido dos años después de concluidas sus funciones.

Art. 217. Tampoco podrán ser nombrados los individuos de las otras dos supremas corporaciones, hasta que hayan pasado tres años después de su administracion: ni pueden, en fin, concurrir en este tribunal dos ò más parientes hasta el cuarto grado.

Art. 218. Dos meses antes que esten para concluir alguno, ó algunos de los funcionarios, cuya residencia toca à este tribunal, se sortearàn los individuos que hayan de componerlo, y el Supremo Gobierno anunciarà con anticipación estos sorteos, indicando los nombres y empleos de dichos funcionarios.

Art. 219. Hecho el sorteo, se llamarán los individuos que salgan nombrados, para que sin excusa se presenten al Congreso antes que se cumpla el expresado término de dos meses: y si por alguna causa no ocurriere con oportunidad cualquiera de los llamados, procederà el Congreso à elegir sustituto, bajo la forma que se establece en el cap. XI. para la elección de los individuos del Supremo Gobierno.

Art. 220. Cuando sea necesario organizar este tribunal, para que tome conocimiento de otras causas, que no sean de residencia, se hará oportunamente el sorteo, y los individuos que resulten nombrados se citaràn con término mas ò menos breve, segun lo exija la naturaleza de las mismas causas; y en caso de que no comparezcan al tiempo señalado, el Supremo Congreso nombrarà sustitutos, con arreglo al artículo antecedente.

Art. 221. Estando juntos los individuos que han de componer este tribunal, otorgaràn su juramento en manos del Congreso, bajo la fórmula contenida en el art. 155, y se tendra por instalado el tribunal, á quien se dará tratamiento de alteza.

Art. 222. El mismo tribunal elegirà por suerte de entre sus individuos un presidente, que ha de ser igual á todos en autoridad, y premanecera todo el tiempo que dure la corporacion. Nombrara tambien por escrutinio, y á pluralidad absoluta de votos un fiscal, con el unico encargo de formalizar las acusaciones, que se promuevan de oficio por el mismo tribunal.

Art. 223. Al Supremo Congreso toca nombrar el correspondiente secretario: lo que hara por suerte entre tres individuos, que elija por escrutinio, y á pluralidad absoluta de votos.

CAPITULO XIX.

De las funciones del Tribunal de

Residencia

Art. 224. El Tribunal de Residencia conocerà privativamente de las causas de esta especie pertenecientes à los individuos del Congreso, à los del Supremo Gobierno, y à los del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 225. Dentro del término perentorio de un mes después de erigido el tribunal se admitiràn las acusaciones à que haya lugar contra los respectivos funcionarios, y pasado este tiempo, no se oirà ninguna; antes bien se daràn aquellos por absueltos, y se disolverà inmediatamente el tribunal à no ser que haya pendiente otra causa de su inspeccion.

Art. 226. Estos juicios de residencia deherau concluirse dentro de tres meses: y no concluyendose en este término, se daran por absueltos los acusados. Exceptuandose las causas en que se admita recurso de suplicación, conforme al reglamento de la materia, que se dictara por separado: pues entonces se prorrogara à un mes mas aquel termino.

Art. 227. Conocerá también el tribunal de residencia en las causas que se promuevan contra los individuos de las supremas corporaciones por los delitos indicados en el art. 59, à los cuales se agrega, por lo que toca á los individuos del Supremo Gobierno, la infracción del art. 166.

Art. 228. En las causas que menciona el artículo anterior se harán las acusaciones ante el Supremo Congreso, ò el mismo congreso las provera de oficio, y actuarà todo lo conveniente, para declarar si ha, ó no lugar á la formación de la causa; y declarando que ha lugar, mandara suspender al acusado, y remitira el expediente al Tribunal de Residencia, quien previa este declaracion, y no de otro modo, formara la causa, la sustanciara, y sentenciara definitivamente con arreglo à las leyes.

Art. 229. Las sentencias pronunciadas por el Tribunal de Residencia, se remitirán al Supremo Gobierno, para que las publique, y haga ejecutar por medio del gefe, ò tribunal à quien corresponda: y el proceso original se pasará al Congreso, en cuya secretaria quedara archivado.

Art. 230. Podrán recusarse hasta dos jueces de este tribunal en los terminos que se ha dicho del Supremo de Justicia.

Art. 231. Se disolvera el Tribunal de Residencia luego que haya sentenciado las causas, que motiven su instalación, y las que sobrevinieren mientras exísta; ó en pasando el termino que fijaren las leyes, segun la naturaleza de los negocios.

CAPITULO XX.

De la representacion Nacional.

Art. 232. El Supremo Congreso formará en el termino de un año despues de la proxima instalación del gobierno el plan conveniente para convocar la representación nacional bajo la base de la poblacion, y con arreglo à los demás principios de derecho público, que variadas las circunstancias deben regir en la materia.

Art. 233. Este plan se sancionará, y publicará, guardandose la forma que se ha prescrito para la sancion y promulgacion de las leyes.

Art. 234. El Supremo Gobierno, á quien toca publicarlo, convocará, según su tenor, la representación nacional, luego que esten completamente libres de enemigos las provincias siguientes: Mejico, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Oajaca, Tecpan, Michoacan, Querètaro, Guadalajara, Guanajuato, San Luis Potosi, Zacatecas, y Durango, incluso los puertos, barras y ensenadas, que se comprenden en los distritos de cada una de estas provincias.

Art. 235. Instalada que sea la representación nacional, resignará en sus manos el Supremo Congreso las facultades soberanas que legitimamente deposita, y otorgando cada uno de sus miembros el juramento de obediencia y fidelidad, quedará disuelta esta corporacion.

Art. 236. El Supremo Gobierno otorgará el mismo juramento, y hará que lo otorgen todas las autoridades militares, polífticas y eclesiasticas, y todos los pueblos.

CAPITULO XXI.

De la observancia de este decreto.

Art. 237. Entretanto que la representación nacional de que trata el capitulo antecedente no fuere convocada, y siendolo, no dictare y sancionare la constitución permanente de la nación, se observará inviolablemente el tenor de este decreto, y no podrá proponerse alteración, adición, ni supresion de ninguno de los artículos, en que consiste esencialmente la forma de gobierno que prescribe. Cualquiera ciudadano tendrá derecho para reclamar las infracciones que notare.

Art. 238. Pero bajo de la misma forma y principios establecidos podrá el Supremo Congreso, y aun será una de sus primarias atenciones, sancionar las leyes, que todavia se echan de mènos en este decreto, singularmente las relativas à la constitución militar.

CAPITULO XXII.

De la sanción y promulgación de este

decreto.

Art. 239. El Supremo Congreso sancionará el presente decreto en sesión pública; con el aparato y demostraciones de solemnidad que corresponden á un acto tan augusto.

Art. 240. En el primer día festivo que hubiere comodidad, se celebrará una misa solemne en acción de gracias, en que el cura ú otro eclesiástico pronunciará un discurso alusivo al objeto, y acabada la misa, el presidente prestará en manos del decano bajo la fórmula conveniente el juramento de guardar, y hacer cumplir este decreto: lo mismo ejecutarán los demás diputados en manos del presidente, y se cantará el *Te-Deum*.

Art. 241. Procederá después el Congreso con la posible brevedad á la instalación de las supremas autoridades, que también ha de celebrarse dignamente.

Art. 242. Se extenderá por duplicado este decreto, y firmados los dos originales por todos los diputados que estuvieren presentes, y los secretarios: el uno se remitirá al Supremo Gobierno para que lo publique y mande ejecutar, y el otro se archivará en la secretaria del Congreso.

Palacio nacional del Supremo Congreso Mejicano en Apatzingán, veinte y dos de Octubre de mil ochocientos y catorce, año quinto de la independencia Mejicana.

JOSE MARIA LICEAGA,

diputado por Guanajuato, presidente.

Dr. JOSE SIXTO BERDUSCO,

diputado por Michoacan.

JOSE MARIA MORELOS,

diputado por el nuevo reyno de Leon.

Lic. JOSE MANUEL DE HERRERA,

diputado por Techan.

Dr. JOSE MARIA COS,

diputado por Zacatecas.

Lic. JOSE SOTERO DE CASTAÑEDA,

diputado por Durango.

Lic. CORNELIO ORTIZ DE ZARATE,

diputado por Tlaxcala.

Lic. MANUEL DE ALDRETE Y SORIA,

diputado por Querétaro.

ANTONIO JOSE MOCTEZUMA,

diputado por Coahuila.

Lic. JOSE MARIA PONCE DE LEON,

diputado por Sonora.

Dr. FRANCISCO ARGANDAR,

diputado por San Luis Potosì.

REMIGIO DE YARZA, secretario.

PEDRO JOSE BERMEO, secretario.

POR tanto: para su puntual observancia publíquese, y circúlese à todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares, y eclesiàsticas de cualquiera clase y dignidad, para que guarden, y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto constitucional en todas sus partes. Palacio nacional del Supremo Gobierno Mejicano en Apatzingan, 24 de Octubre de 1814 = año 5 de la independencia Mejicana.

JOSÉ MARÍA LICEAGA, presidente.

JOSÉ MARÍA MORELOS.

Dr. JOSÉ MARÍA COS.

REMIGIO DE YARZA, secretario de gobierno.

NOTA.- Los Exmôs. Srês. Lic. D. Ignacio Lopez Rayon, Lic. D. Manuel Sabino Crespo, Lic. D. Andrés Quintana, Lic. D. Carlos Maria de Bustamante, D. Antonio de Sesma, aunque contribuyeron con sus luces à la formación de este DECRETO, no pudieron firmarlo por estar ausentes al tiempo de la sancion, enfermos unos y otros empleados en diferentes asuntos del servicio de la patria.- YARZA.